Exp. 2034-2024-EPEN-00227
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1280

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, casa núm. 91, sector La Guama Arriba, Río Grande, municipio Altamira, provincia

Exp. 2034-2024-EPEN-00227
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Puerto Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1 San Felipe, Puerto Plata), imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00276, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, representado por el Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00178, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. Esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00178 el 26 de noviembre de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada [redacted] (A) Mingón,*

Exp. 2034-2024-EPEN-00227
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación instada en su contra más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano modificado por la ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, abuso sexual y psicológico, respectivamente, en perjuicio de la menor de edad, para ese entonces de once (11) años de edad, identificada con las iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted], conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada [redacted] (a) Mingón a cumplir una pena de doce (12) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), de conformidad con el indicado artículo 331 del Código Penal.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte imputada [redacted] (a) Mingón del pago de costas en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución, 5 de la Ley 277-04 y 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias hechas por la defensa, en base a las consideraciones precedentemente expuestas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01652 de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la

Corte *a qua* el 27 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que en cuanto al fondo declare esta honorable Suprema Corte de Justicia con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia de marras emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, anulando la misma y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de la comprobación de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted], *de conformidad con el artículo 427, numeral 2, literal a) de la norma procesal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, más subsidiariamente, de no acoger las conclusiones principales sea anulada la misma, la sentencia de marras; y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo colegiado, pero con jueces diferentes o*

composición diferente, a los fines de que puedan ponderar y valorar correctamente los elementos de pruebas ofrecidos al debate en el proceso a favor del ciudadano [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) de la norma procesal vigente.*

1.4.2. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba lícita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a derecho y proporcional a la gravedad del delito cometido en perjuicio de una menor de edad. Igualmente, que sea rechazada la solicitud de extinción del proceso penal por no confluir los presupuestos para su otorgamiento.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Ilogicidad sobre las contradicciones de las pruebas a cargo. 2. Fundamentos irracionales sobre la calificación jurídica e insuficientes para retener la pena.* [*sic*]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba individual y armónica. (Arts. 172, 333, 417.5 del CPP); advierte esta alzada que contrario a lo*

que argumenta el recurrente, los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio probaron la acusación presentada por el ministerio público; toda vez que, en lo concerniente al medio de prueba consistente en la Evaluación Ginecológica de fecha 26/03/2024, hecha por la Dra. [redacted], contrario a lo que aduce el recurrente, no resulta indispensable precisar la fecha exacta del desgarro antiguo y tampoco hace nula la referida prueba, puesto que con los resultados obtenidos en dicho examen es suficiente para comprobar la violación sexual cometida por parte del imputado a la menor de edad [redacted], de 11 años, tal y como se indicara en otra parte de esta decisión. 8.- En lo que respecta a la individualización del imputado, la víctima menor de edad [redacted], de 11 años, al momento de declarar por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad Adolescentes de Edad de Puerto Plata, identificó de manera expresa al acusado, mediante su testimonio. La descripción física que esta proporciona es que el mismo es morenito y bajito, lo que resulta una apreciación subjetiva propia de la menor de 11 años. En ese orden, el hecho de que el imputado actualmente tenga cabello, no excluye la posibilidad de que, al momento de los hechos, se encontrara rasurado o con una apariencia distinta, lo cual podría haber llevado a la menor a interpretarlo como calvo. Por tanto, tales observaciones no generan dudas razonables sobre la identidad del imputado, ya que la identificación principal se basa en el reconocimiento directo realizado por la víctima. […]. 14.- En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma. Vicio: 1) Error en la configuración objetiva de la violación sexual arts. 331, 333 CP. 1) Error en la aplicación de la pena; esta Corte es de criterio que en el caso de la especie quedó

Exp. 2034-2024-EPEN-00227
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

configurada la violación al tipo penal de violación sexual, abuso sexual y psicológico, establecido en los artículos 331 del Código Penal dominicano modificado por la ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03; que contrario a lo que sostiene el recurrente, con los medios de pruebas aportados se pudo determinar que el imputado [redacted], suministró a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., una sustancia para inhalar, sustancia que provocó en la menor de edad una pérdida de conciencia, anulando su capacidad de reacción y defensa, este acto constituye una forma de violencia, aunque no se haya ejercido mediante golpes físicos, ya que representa una agresión directa contra la integridad física de la víctima al dejarla en estado de indefensión, por lo tanto tal conducta configura un acto de constreñimiento y sorpresa, como lo indica la propia víctima al señalar que el imputado apareció de manera repentina. En ese sentido, contrario al argumento aducido por la defensa del imputado, se han verificado todos los elementos constitutivos del delito de violación sexual, al haberse demostrado que el imputado penetró a la víctima mediante el uso de violencia, constreñimiento y amenaza. Esta agresión le causó desgarros, conforme se desprende del certificado médico legal, lo cual confirma que se trató de una relación forzada, sin consentimiento ni cooperación por parte de la menor. En consecuencia, no resulta procedente la pretensión de la defensa de modificar la calificación jurídica de los hechos; en tal sentido desestima el medio invocado, así como las conclusiones vertidas relativas a la modificación de la pena por resultar la misma justa y razonable conforme el tipo penal establecido. [*sic*]

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Exp. 2034-2024-EPEN-00227
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

3.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este concentra su queja en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender no se probaron los elementos constitutivos de la violación sexual, es decir, la penetración; que la corte parece aceptar sin cuestionamiento las pruebas, sin discernir si la evidencia médica, psicológica o testimonial confirma de manera concreta los elementos del delito [como la penetración), tal como lo exige el tipo penal contenido en los artículos 331 y 333 del Código Penal. Que no se probó la violación por lo que la pena debió ser en base al abuso sexual, de dos (2) a cinco (5) años; por lo que sostiene como agravio la emisión de una decisión manifiestamente infundada, donde no fueron contestados todos los pedimentos de las partes y donde los que se contestaron fueron erróneos por omisión de disposiciones legales o por falta de la debida revisión integral de la sentencia, lo cual trajo consigo el rechazo del recurso de apelación y la falta de una decisión justa, que mantiene al hoy recurrente atado a una condena de doce (12) años privativos de libertad, cuando la prueba no era suficiente, contradictoria y no permitían imponer penas altas fuera de su adecuación.

3.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos

que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que esta cumplió satisfactoriamente con las disposiciones legales y jurisprudenciales de motivación de las decisiones, puesto que, brinda motivos suficientes sobre la valoración probatoria precisando que, con respecto a la prueba testimonial no hubo contradicción sustancial en lo narrado; quedando evidenciado que el imputado fue quien le dio a oler una sustancia a la víctima menor de edad, que esta se desmayó y al despertar encontró que estaba violada, por lo que determinó que este fue debidamente identificado y señalado por la menor, además, se advierte que las otras pruebas son coincidente con lo narrado por la menor, descartando en sentido general la existencia de contradicción en las pruebas valoradas por el tribunal de

juicio, lo que le permitió sustentar que quedaron demostrados los elementos constitutivos de la infracción contenida en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm.136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que se desestima la queja argüida.

3.4. En lo concerniente a la motivación sobre la pena, verifica esta Sede de Casación, que la Corte *a qua* analizó dicha queja luego de ponderar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios de pruebas y determinación de los hechos, observando, en ese contexto, que la calificación jurídica retenida es correcta; por consiguiente, dicha alzada estimó que la pena aplicada de doce (12) años de reclusión mayor es justa y razonable conforme a los artículos retenidos, con lo cual está conteste esta Sala Casacional, ya que el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, contempla una sanción de diez (10) a veinte (20) años cuando la violación sexual ha sido cometida en perjuicio de un niño, niña o adolescente, como ocurrió en la especie.

3.5. Así las cosas, la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones que lo llevaron a emitir una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, donde quedó demostrado

que no se trató de únicamente de un abuso sexual como argumentaba el recurrente sino también de una violación sexual.

3.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

3.7. Finalmente, el Ministerio Público en sus conclusiones manifestó que se rechace la solicitud de extinción del proceso penal por no confluir los presupuestos para su otorgamiento. Sin embargo, dicho planteamiento carece de fundamento ya que no consta en la glosa procesal ni en el acta de audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso de casación, que la parte imputada haya planteado la referida extinción.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente. No obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00276, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Exp. 2034-2024-EPEN-00227
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

de Puerto Plata el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Fb/Jb/Vc